REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0712
RADICADO Nº 2021-00303-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por MARÍA OFIR VÁSQUEZ IBARRA contra CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 13 de julio de 2021, en la que la sociedad demandada se obligó a efectuar el pago de la suma de $4.000.000.00 a favor de la demandante; suma que sería pagadera en dos cuotas de $2.000.000.00, la primera de ellas el 30 de julio de 2021 y la segunda el 20 de agosto de 2021. Ello, por cuanto la segunda cuota se pagó a la ejecutante en forma parcial, en la suma de $1.000.000.00, por lo que a la fecha se le adeuda el valor de $1.000.000.00

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento al ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que se librará la orden de pago, en contra de CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S y a favor de MARÍA OFIR VÁSQUEZ IBARRA, por la suma de $1.000.000.00, correspondiente al valor restante de la última cuota pactada en el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a los intereses deprecados, se denegarán al no haberse previsto por las partes en el acta de conciliación, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Y, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que determine el producto sobre el cual pretende recaiga la medida solicitada, con la advertencia de que previo a su decreto deberá el apoderado de la ejecutante prestar juramento sobre el bien que llegare a denunciar, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S y a favor de MARÍA OFIR VÁSQUEZ IBARRA, por la suma de $1.000.000.00, correspondiente al valor restante de la última cuota pactada en el acuerdo conciliatorio.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses deprecados, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que determine el producto sobre el cual pretende recaiga la medida solicitada, con la

advertencia de que previo a su decreto deberá el apoderado de la ejecutante prestar juramento sobre el bien que llegare a denunciar, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

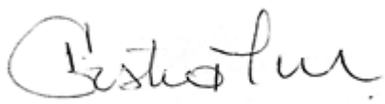

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 166 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

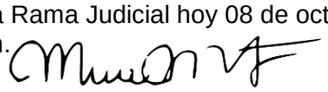

La Secretaria_____